



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 9 de marzo de 1998 el señor Guillermo Baeza Domínguez presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en perjuicio de su hijo Bruno Rogelio Baeza Martínez y otros, por parte de elementos de la Policía Investigadora Ministerial del referido Estado, y por el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa IX/491/98, iniciada en su contra.

Del resultado de las investigaciones la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de lo cual el 6 de mayo de 1998 dirigió la Recomendación (118) 04/98 al Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa, autoridad que el 20 de mayo de 1998 informó que, derivado de dicha Recomendación, se había iniciado la averiguación previa AESP/005/98. Posteriormente, el 11 de noviembre del año citado, se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad AA/078/98. No obstante, la autoridad responsable no había concluido esos expedientes.

En consecuencia, el señor Guillermo Baeza Domínguez interpuso su inconformidad ante la Comisión Estatal, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional, quedando registrada el 18 de diciembre de 1998, con el expediente CNDH/122/98/QRO/I00413.

De las actuaciones que este Organismo Nacional realizó, comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en que los agentes aprehensores los tuvieron detenidos durante 14 horas sin ponerlos a disposición de la autoridad investigadora ministerial. Asimismo, constató que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro ha cumplido en forma deficiente la Recomendación (118) 04/98, toda vez que han transcurrido más de dos años desde que la aceptó y, sin embargo, la averiguación previa AESP/005/98 y el procedimiento administrativo de investigación AA/078/98, motivo de la Recomendación, aún no han sido determinados. Por lo anterior, es de señalarse que los servidores públicos encargados de su resolución incurrieron en incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, al no

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su empleo, cargo o comisión.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, el 31 de octubre de 2000, dirigió al Gobernador del Estado de Querétaro la Recomendación 24/2000, para que en ejercicio de sus facultades legales se sirva instruir al Procurador General de Justicia de ese Estado a efecto de que se realicen a la brevedad posible todas las diligencias necesarias tendentes a cumplir totalmente con la Recomendación (118) 04/98, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro dirigió el 6 de mayo de 1998 a esa Procuraduría. De igual manera, se sirva girar instrucciones al mismo Procurador para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados María de Lourdes Landeros Arteaga, Silvia Meléndez Maldonado y Alfredo Montes Bravo, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro que han tenido la responsabilidad de dar cumplimiento a la referida Recomendación de la Comisión Estatal, por la dilación injustificada en que han incurrido, y, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes.

RECOMENDACIÓN 24/2000

México, D. F., 31 de octubre de 2000

Caso del recurso de impugnación donde fue agraviado el señor Bruno Rogelio Baeza Martínez

Lic. Ignacio Loyola Vera,

Gobernador del Estado de Querétaro,

Querétaro, Qro.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/QRO/I00413, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Guillermo Baeza Domínguez, en favor de su hijo Bruno Rogelio Baeza Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de marzo de 1998 el señor Guillermo Baeza Domínguez presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro por presuntas violaciones cometidas en perjuicio de su hijo Bruno Rogelio Baeza Martínez y otros (Yehuda o Jehuda Azquenazi Azquenazi y Francisco Ramírez Gómez), por elementos de la Policía Investigadora Ministerial, así como por el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa IX/491/98, iniciada en contra de los agraviados como probables responsables de los delitos de robo, asociación delictuosa, uso indebido de documentos falsos, portación de arma prohibida y acciones en contra de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

B. Previa la investigación correspondiente, el 6 de mayo de 1998, y una vez analizadas las evidencias que integraron el expediente de queja, la Comisión Estatal (al acreditar irregularidades en la detención de los agraviados por parte de elementos de la Policía Investigadora Ministerial de ese Estado y en la actuación del agente del Ministerio Público integrador de la averiguación previa IX/491/98, consistentes en que los entonces indiciados Yehuda o Jehuda Azquenazi Azquenazi y Bruno Rogelio Baeza Martínez estuvieron 14 horas a disposición de los agentes aprehensores, ya que comprobó en base a los dichos de testigos de los hechos y de los propios agraviados, así como de las constancias ministeriales que integran la averiguación previa IX/491/98, iniciada en contra de los hoy recurrentes por robo calificado, asociación delictuosa, portación de armas prohibidas, uso indebido de documentos falsos y acciones en contra de funcionarios públicos, que la detención ocurrió entre las 22:30 y 23:00 horas del 4 de marzo de 1998 y no a las 11:30 horas del 5 del mes y año mencionados, tal y como lo afirmaron los agentes de la Policía Investigadora Ministerial en su informe de 5 de marzo de 1998) dirigió la Recomendación (118) 04/98 al Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa, en los siguientes términos:

PRIMERA. Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se inicie averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Investigadora Ministerial Abraham Domínguez Molina, Hugo Adolfo Reséndiz Guadarrama, José Ricardo Ortiz Vergara, Fernando Sánchez Pacheco, Sergio Rivera Silis, César Gutiérrez San Pablo, Salvador López Ramírez, Manuel Terrazas Aguilar, Daniel González Huerta, Fernando Sánchez Pacheco (sic) y César Sánchez Prieto, así como de la licenciada Carmen Leticia Hernández Ortega, agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia IX, en atención a los hechos vertidos en la presente Recomendación y que pudieran configurar conductas delictivas a fin de que, previos los trámites de ley, dicha indagatoria sea determinada y, en su caso, consignada. Igualmente, en caso de que sean libradas las órdenes de aprehensión correspondientes, éstas sean totalmente cumplidas a la brevedad.

SEGUNDA. Que de igual forma gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con objeto de que, en forma paralela a la averiguación previa, se inicie investigación interna de responsabilidad en contra de los servidores públicos señalados en la Recomendación específica antes citada, a fin de que previos los trámites de ley se imponga la sanción que sea procedente.

TERCERA. Se establezcan políticas o lineamientos específicos a efecto de que en aquellas indagatorias que se encuentren en trámite y se requiera realizar investigación en otra Entidad Federativa, sean los agentes del Ministerio Público quienes soliciten a sus superiores los oficios de colaboración correspondientes con base al Convenio del 3 de diciembre de 1993, y en donde se establezca de manera precisa el tipo de investigación que se va a realizar, esto en atención a que el representante social, conforme al artículo 21 constitucional, es quien debe dirigir la persecución de los delitos, además de que se daría certeza a la labor investigadora...

C. El 20 de mayo de 1998, mediante un oficio sin número, el Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro informó a la Comisión Estatal sobre la aceptación de la Recomendación (118) 04/98, y manifestó que la misma fue enviada al coordinador de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos, iniciándose así la averiguación previa AESP/005/98 en contra de los agentes investigadores ministeriales que realizaron la investigación de los hechos y la detención de los agraviados, y del agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa IX/491/98, y el procedimiento administrativo de investigación se inició hasta el 11 de noviembre de 1998, y se le asignó el expediente AA/078/98.

D. El 18 de diciembre de 1998 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos admitió el escrito de impugnación del señor Guillermo Baeza Domínguez, y le asignó el expediente CNDH/122/98/QRO/I00413.

E. En reiteradas ocasiones esta Comisión Nacional requirió a la Procuraduría Estatal, con el fin de que remitiera las pruebas de cumplimiento de la referida Recomendación, mismas que fueron obsequiadas en el sentido de que tanto la averiguación previa como el procedimiento administrativo, motivo de la citada Recomendación, aún se encontraban en trámite.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de inconformidad del 11 de diciembre de 1998, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro por el señor Guillermo Baeza Domínguez, en representación de su hijo Bruno Rogelio Baeza Martínez.

B. El oficio 511/98, del 15 de diciembre de 1998, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el escrito de inconformidad.

C. El expediente CEDH/99/98/VG, iniciado en la Comisión Estatal, en relación con el caso de Bruno Rogelio Baeza Martínez, que contiene los siguientes documentos:

1. El escrito de queja del 9 de marzo de 1998, suscrito por el señor Guillermo Baeza Domínguez, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en contra de su hijo Bruno Rogelio Baeza Martínez y otros.

2. Las actas circunstanciadas levantadas por personal de la Comisión Local el 9 de marzo de 1998, mediante las cuales se hicieron constar las declaraciones de Bruno Rogelio Baeza Martínez, Yehuda o Jehuda Azkenazi Azkenazi y Francisco Ramírez Gómez.

3. Los certificados médicos de los agraviados, del 9 de marzo de 1998, expedidos por el doctor José Manuel Gamboa Tirado, médico adscrito a la Comisión Estatal.

4. Las actas circunstanciadas elaboradas los días 10 y 11 de marzo de 1998 por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, a través de las cuales se hicieron constar las diligencias practicadas con motivo de la queja CEDH/99/98/VG.

5. El oficio 624/98, recibido en la Comisión Estatal el 17 de marzo de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro rindió el informe solicitado.

6. El oficio 1166/98/IV, suscrito el 27 de marzo de 1998 por la licenciada Ofelia Andrade Andrade, visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual remitió a su similar de Querétaro el expediente de queja CEDH/98/558/JAL, relacionado con el caso del señor Francisco Ramírez Gómez.

7. La Recomendación (118) 04/98, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, del 6 de mayo de 1998, dirigida al licenciado Julio Sentíes Laborde, en ese tiempo Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro.

8. Un oficio sin número, del 20 de mayo de 1998, suscrito por esa autoridad, a través del cual informó sobre la aceptación de la Recomendación.

9. El oficio 89/98/S, del 26 de agosto de 1998, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó a la autoridad recomendada información respecto de la integración de la averiguación previa AESP/005/98 y del procedimiento administrativo de investigación AA/078/98.

10. El oficio AJ/397/98, del 4 de septiembre de 1998, a través del cual el licenciado Daniel Orozco Galván, asesor jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, remitió a la Comisión Estatal el diverso 716/98, del 2 de septiembre del año citado, firmado por el licenciado Ignacio Romero Delgadillo, coordinador de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos de esa Representación Social, a fin de dar respuesta a la solicitud de información.

11. El oficio 128/98/S, del 5 de noviembre de 1998, por medio del cual la Comisión Estatal nuevamente solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, respecto del estado que guardaban la averiguación previa AESP/005/98 y el procedimiento administrativo de investigación AA/078/98.

12. El oficio 590/98, del 19 de noviembre de 1998, por medio del cual el asesor jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro aportó información relacionada con el cumplimiento de la Recomendación (118) 04/98.

13. Las copias certificadas de la averiguación previa AESP/005/98, iniciada en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, y derivada de la Recomendación (118) 04/98.

14. Las copias del procedimiento administrativo de investigación AA/078/98, originada con motivo de la Recomendación en cita.

D. Los oficios CAP/PI/2124, CAP/PI/3929, CAP/PI/18374, 33748 y 6271, del 1 de febrero, 19 de febrero, 21 de junio, 22 de octubre de 1999, y 6 de marzo de 2000, respectivamente, a través de los cuales esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro informes respecto de las diligencias realizadas en la integración de la averiguación previa AESP/005/98 y del acta administrativa de investigación AA/078/98, iniciadas con motivo de la aceptación de la Recomendación (118) 04/98.

E. Los oficios 130/99, 421/99, 632/99 y 116/00, que esta Comisión Nacional recibió el 23 de febrero, 2 de julio y 8 de noviembre de 1999, y 20 de marzo de 2000, respectivamente, mediante los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro informó sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la Recomendación referida.

F. El oficio 422/2000, del 13 de septiembre de 2000, a través del cual el asesor jurídico de la Representación Social del Estado de Querétaro informó respecto del estado que guardaban la averiguación previa y el procedimiento administrativo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de marzo de 1998 el señor Guillermo Baeza Domínguez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por probables violaciones a los derechos fundamentales de su hijo Bruno Rogelio Baeza Martínez y otras dos personas, consistentes en lesiones e irregularidades en sus detenciones efectuadas por elementos de la Policía Investigadora Ministerial y un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro. Queja que quedó registrada con el expediente CEDH/99/98/VG.

Agotada la investigación, el 6 de mayo de 1998 la Comisión Estatal dirigió la Recomendación (118) 04/98 al Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro.

El 20 de mayo de 1998 la citada Representación Social aceptó la Recomendación en cita, sin que se haya dado cumplimiento en forma cabal, debido a lo cual el quejoso interpuso el presente recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por el recurrente Guillermo Baeza Domínguez, en favor de su hijo Bruno Rogelio Baeza Martínez, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro ha cumplido en forma deficiente la Recomendación (118) 04/98, son procedentes y fundados por las siguientes razones:

En primer lugar se debe precisar que la Recomendación (118) 04/98, del 6 de mayo de 1998, fue emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro al acreditarse que las conductas asumidas tanto por los elementos de la Policía Investigadora Ministerial que llevaron a cabo la detención de los agraviados como por el agente del Ministerio Público integrador de la indagatoria IX/491/98 transgredieron sus derechos de libertad personal, trato digno y acceso a la justicia, al evidenciarse irregularidades tales como incomunicación (14 horas en manos de sus aprehensores), lesiones en la detención, así como el haberles tomado sus declaraciones ministeriales 40 horas después de que los agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad investigadora ministerial.

Dicha Recomendación fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia de ese Estado el 20 de mayo del año mencionado; sin embargo, a la fecha, es decir, a más de dos años de emitida, no existen constancias de que esa Representación Social la haya cumplido cabalmente, pues no ha sido determinada la averiguación previa AESP/005/98, ni se ha resuelto el procedimiento administrativo de responsabilidad AA/078/98, motivo de la citada Recomendación, lo que genera impunidad.

En razón del presente análisis, resulta conveniente separar este capítulo Observaciones en tres apartados, de acuerdo con el incumplimiento que se ha dado a la citada Recomendación.

1. Averiguación previa AESP/005/98.

El primer punto de la Recomendación consistió en que se iniciara una averiguación previa en contra de José Abraham Domínguez Molina, Hugo Adolfo Reséndiz Guadarrama, José Ricardo Ortiz Vergara, Fernando Sánchez Pacheco, Sergio Rivera Silis, César Gutiérrez San Pablo, Salvador López Ramírez, Manuel Terrazas Aguilar, Daniel González Huerta y César Sánchez Prieto, elementos de la Policía

Investigadora Ministerial que intervinieron en la detención de los agraviados, así como de la licenciada Carmen Leticia Hernández Ortega, agente del Ministerio Público Investigadora de la Agencia IX, y, en su caso, determinarla y hacer las consignaciones correspondientes, a lo cual en reiteradas ocasiones tanto la Comisión Estatal como esta Comisión Nacional requirieron a la Procuraduría en cuestión, a fin de que remitiera las pruebas de cumplimiento, sin embargo, a la fecha de la expedición de este documento sólo ha proporcionado las copias certificadas de la indagatoria, manifestado en sus respuestas que han realizado diligencias tendentes a su perfeccionamiento, no obstante que se encuentra aún en trámite, cuando con los elementos existentes pudiera consignarse dicha indagatoria.

En efecto, dentro de la averiguación previa la autoridad recomendada ha informado que se han realizado actuaciones como son, entre otras, la recepción del informe policiaco del 5 de marzo de 1998, donde se destaca que los señores Yehuda o Jehuda Azquenazi Azquenazi y Bruno Rogelio Baeza Martínez fueron detenidos en el hotel El Retiro a las 11:30 horas del 5 de marzo de 1998; solicitud y recepción de los nombramientos de los servidores públicos involucrados; las declaraciones de testigos, como lo fueron la señora Rocío Muciate Sosa (esposa del agraviado Yehuda o Jehuda Azquenazi Azquenazi), quien manifestó que el 4 de marzo de 1998 acudió al citado hotel y al presentarse en la habitación 21 donde se encontraba alojado su esposo dos personas le manifestaron que entrara, a lo cual se negó, y se retiró posteriormente; así como las declaraciones de Raúl Arroyo Baltazar, Saúl Malagón Domínguez y Antonio Vázquez Zúñiga, empleados del hotel, quienes coincidieron al manifestar que entre las 22:30 y 23:00 horas del 4 del mes y año mencionados se presentaron en el hotel elementos de la Policía Investigadora Ministerial y se entrevistaron con el señor Yehuda o Jehuda Azquenazi Azquenazi, quien ocupaba la habitación 21, retirándose los agentes, junto con el huésped y otra persona (Bruno Rogelio Baeza Martínez), acreditándose que los remitentes en aquella ocasión falsearon la información, ya que los hoy recurrentes fueron detenidos, como se señaló anteriormente, el 4 de marzo de 1998 entre las 22:30 y las 23:00 horas, de donde se desprende que estuvieron a disposición de los agentes de la Policía Investigadora Ministerial por espacio aproximado de 14 horas sin ser puestos a disposición del representante social.

También constan las declaraciones de los agraviados, que reiteran que la fecha de su detención fue la noche del 4 de marzo de 1998, así como las declaraciones de Sergio Rivera Silis, José Abraham Domínguez Molina, Manuel Terrazas Aguilar, Salvador López Ramírez, Fernando Sánchez Pacheco, César Gutiérrez San Pablo, César Sánchez Prieto y Carmen Leticia Hernández Ortega, quienes en su carácter de probables responsables expresaron que se reservaban el derecho a declarar.

Por último, se realizó el envío del exhorto a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco para que se realizaran diligencias relacionadas con los presentes hechos, consistentes en tomar las declaraciones de diversos testigos y recabar una copia de las identificaciones que fueron proporcionadas por agentes de la Policía Investigadora Ministerial de Querétaro ante el señor Juan Enrique Sáinz, elemento de la Policía Judicial del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que con estos elementos de prueba la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos pudo tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los agentes aprehensores Sergio Rivera Silis, José Abraham Domínguez Molina, Manuel Terrazas Aguilar, Salvador López Ramírez, Fernando Sánchez Pacheco, César Gutiérrez San Pablo y César Sánchez Prieto, y, en su caso, consignar la averiguación previa AESP/005/98 ante la autoridad judicial correspondiente por haber contravenido la disposición constitucional contenida en el artículo 16, que obliga poner a la persona detenida sin demora a disposición de la autoridad competente, pues los agentes de la Policía Investigadora Ministerial tuvieron a los agraviados aproximadamente 14 horas a su disposición y no del Ministerio Público, como lo señala la norma constitucional aludida, violando los Derechos Humanos de Yehuda o Jehuda Azquenazi Azquenazi y Bruno Rogelio Baeza Martínez.

La misma consideración es aplicable respecto de Hugo Adolfo Reséndiz Guadarrama, José Ricardo Ortiz Vergara y Daniel González Huerta, personas que ya no prestan sus servicios como agentes investigadores ministeriales y que debieron ser citados para comparecer, en cumplimiento al propio acuerdo de la Representación Social del 1 de junio de 1999.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la Recomendación y respecto de los elementos de la Policía Investigadora Ministerial con carácter de probables

responsables que aún siguen en activo dentro de la citada Representación Social, se acordó citarlos hasta el 5 de enero de 1999, mismos que rindieron su declaración durante los días 8 y 11 de febrero de 1999, y la licenciada Carmen Leticia Hernández Ortega, agente del Ministerio Público, el 17 del mes y año citados, es decir, aproximadamente nueve meses después de iniciada la citada averiguación previa (18 de mayo de 1998), por lo que esta Comisión Nacional considera que es una tardanza injustificable, pues los presuntos responsables laboraban en la misma Procuraduría, lo cual evidencia que la autoridad recomendada no hizo cumplir en su oportunidad sus determinaciones, incluso mediante la aplicación de los medios de apremio que autoriza el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

Aún más, como se desprende de las constancias que integran la averiguación previa AESP/005/98, se infiere que tampoco se realizaron actuaciones continuas y suficientes para lograr la localización y comparecencia de todos los servidores públicos a quienes se menciona en la Recomendación de la Comisión Estatal, ya que faltan aún por rendir su declaración los probables responsables Hugo Adolfo Reséndiz Guadarrama, José Ricardo Ortiz Vergara y Daniel González Huerta, quienes causaron baja como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, los cuales hasta la emisión de este documento no habían sido notificados para comparecer, no obstante que, de acuerdo con el oficio DPIM/053/99, del 11 de enero de 1999, el licenciado José Alfredo Plancarte Balderas, Director de la Policía Investigadora Ministerial, proporcionó el domicilio de esas personas, es decir, a más de dos años de haber sido aceptada la Recomendación en comento no se realizaron las gestiones tendentes a tomar la declaración de los tres indiciados, citándolos a comparecer de conformidad con el acuerdo dictado el 1 de junio de 1999 por esa Representación Social.

Cabe destacar que la autoridad responsable (Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos) mantuvo su actitud de omisión al no realizar actuaciones permanentes, como enviar recordatorios continuos o aportar mayores datos para cumplir el exhorto de colaboración por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el cual fue enviado desde el 6 de agosto de 1998 por su similar de Querétaro para que se realizaran diligencias relacionadas con la recepción de las declaraciones de varios testigos de hechos en la ciudad de Guadalajara, así como recabar documentos

afectos a la causa, porque la Procuraduría de Querétaro sólo remitió dos recordatorios para que se llevara a cabo la diligencia de exhorto, el primero el 13 de noviembre de 1998 y el otro el 5 de noviembre de 1999. Llama la atención que estos recordatorios fueron enviados con un año de diferencia, sin que existieran constancias en el expediente del presente recurso en el sentido de que la Representación Social del Estado de Querétaro haya solicitado a su similar de Jalisco el motivo o fundamento por los cuales el exhorto no ha sido cumplido ni devuelto; sin embargo, es necesario aclarar que esta Comisión Nacional estima que el desahogo de esta probanza no es indispensable para, en su caso, consignar la indagatoria de mérito.

Tales conductas, traducidas en omisiones y retardos por parte de la licenciada María de Lourdes Landeros Arteaga, coordinadora de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, transgreden los principios que estipula el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su empleo, cargo o comisión, ya que con los elementos anotados en párrafos anteriores se pudiera tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de los servidores públicos Sergio Rivera Silis, José Abraham Domínguez Molina, Manuel Terrazas Aguilar, Salvador López Ramírez, Fernando Sánchez Pacheco, César Gutiérrez San Pablo y César Sánchez Prieto.

En cuanto a Hugo Adolfo Reséndiz Guadarrama, José Ricardo Ortiz Vergara y Daniel González Huerta, éstos deben ser citados a declarar a fin de respetar su garantía de audiencia y, una vez hecho esto, tomar en cuenta lo señalado en párrafos anteriores para tener por acreditado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad en los ilícitos que se investigan.

Respecto de la probable responsabilidad de la licenciada Carmen Leticia Hernández Ortega, agente del Ministerio Público investigador de la Agencia IX, de acuerdo con el razonamiento que realizó la Comisión Estatal, en la parte conducente, que refiere que existe responsabilidad de ésta por haber tomado la declaración a los indiciados aproximadamente 40 horas después de ser consignados, tomando en cuenta que estuvieron incomunicados, esta Comisión

Nacional de los Derechos Humanos considera que la misma no se acredita, ya que dicha servidora pública, de acuerdo con el artículo 16 de nuestra Carta Magna, contaba con un término de 48 horas para realizar las diligencias que considerara necesarias, hecho que en esencia se respetó.

2. Procedimiento administrativo AA/078/98.

El segundo punto de la Recomendación consistió en que se iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los referidos servidores públicos y se impusiera la sanción que procediera, respecto de lo cual la autoridad recomendada ha informado que se realizaron las siguientes actuaciones: se giró un oficio para que el Director de la Policía Investigadora Ministerial informara si los servidores públicos laboraban en dicha Dirección, y la licenciada Carmen Leticia Hernández Ortega rindió el informe correspondiente el 11 de noviembre de 1999, ofreciendo como pruebas las confesionales de algunos agraviados.

Es necesario aclarar que de acuerdo con la información rendida por la Representación Social del Estado de Querétaro, el visitador adscrito de la Dirección de Control de Procesos remitió, el 20 de julio de 2000, a la Visitaduría General de esa Institución un proyecto de resolución del procedimiento administrativo AA/078/98, que fue devuelto a efecto de que se realizara uno nuevo donde se sujete y resuelva conforme a lo señalado en la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

En este renglón es pertinente señalar que para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que aun cuando las sanciones que se pudieran imponer a los probables responsables dentro del procedimiento administrativo han prescrito, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, debido a la tardanza injustificable para resolverlo, debe ser determinado conforme a Derecho.

En efecto, dicho precepto, establece:

Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en tres meses, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de 10 veces el salario diario mínimo vigente en la capital del Estado o si la responsabilidad no fuese estimada en dinero, y

II. En los demás casos prescribirán en tres años, salvo las de naturaleza económica que prescribirán en los mismos términos que para los créditos fiscales señale la legislación relativa. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, o bien, cuando el superior jerárquico del Órgano de Control Interno o la Secretaría tengan conocimiento del hecho infractor. La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y les sean notificados al presunto responsable. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer la prescripción de oficio.

Ahora bien, es importante referir que dentro del procedimiento administrativo interno de investigación AA/078/98 no existen constancias de que hayan sido notificados para comparecer los elementos de la Policía Investigadora Ministerial señalados como responsables en la Recomendación referida, y que se encontraban laborando en la propia institución, y respecto de las tres personas que ya no prestaban sus servicios, esta Comisión Nacional estima que éstos, en el caso de no contar con registro de sus domicilios, debieron ser notificados por edictos de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en relación con la fracción II del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el mismo Estado, lo cual no se realizó. Por otra parte, la licenciada Carmen Leticia Hernández Ortega, agente del Ministerio Público, rindió el informe el 11 de noviembre de 1999 (un año después de iniciado el procedimiento), ofreciendo como pruebas las confesionales del quejoso Guillermo Baeza Domínguez y del agraviado Francisco Ramírez Gómez en el expediente de queja, mismas que fueron declaradas desiertas hasta el 15 de junio del 2000, por no haber proporcionado los datos exactos de localización de los mismos.

En este aspecto, destaca el hecho de que de la fecha en que se inició el procedimiento administrativo de investigación, que fue el 11 de noviembre de 1998, pasaron casi ocho meses para que se le notificara (7 de julio de 1999) a la

servidora pública mencionada sobre el informe que debería rendir en su carácter de imputada en un procedimiento interno de investigación y ofreciera las pruebas que estimara convenientes, actitud que evidencia negligencia por parte de la Visitaduría General de esa Representación Social, por lo tanto, en todo caso merece que se finque responsabilidad administrativa a los licenciados Silvia Meléndez Maldonado y Alfredo Montes Bravo, quienes en su carácter de Visitadores Generales han tenido la responsabilidad de integrar y determinar el citado procedimiento interno de responsabilidad.

3. Políticas y lineamientos específicos.

Por otra parte, respecto del punto tercero de la multicitada Recomendación, que obligaba a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro a establecer políticas o lineamientos específicos a efecto de que en aquellas indagatorias en trámite donde se requiera realizar investigación en otra Entidad Federativa sean los agentes del Ministerio Público quienes soliciten a sus superiores los oficios de colaboración, no existen constancias en el expediente de impugnación de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro haya realizado tales acciones.

De lo explicado en los tres apartados anteriores, esta Comisión Nacional estima que en el presente caso ha existido dilación en la recta y eficaz Procuración de Justicia por parte de los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos y de la Visitaduría General, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, encargados de la integración y determinación de la averiguación previa AESP/005/98 y del procedimiento administrativo de responsabilidad AA/078/98, respectivamente, iniciadas con motivo de la Recomendación (118) 04/98, situación que se traduce en su deficiente cumplimiento; es decir, estos funcionarios, con motivo y en ejercicio de sus atribuciones, han retardado indebidamente su integración y determinación, además de no haber emitido pronunciamiento respecto de las políticas y lineamientos señalados en el tercer punto de la Recomendación, violando los Derechos Humanos de Yehuda o Jehuda Azquenazi Azquenazi y Bruno Rogelio Baeza Martínez.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional llega a la conclusión de que las pruebas que constan en el expediente de mérito son suficientes para acreditar que

ha existido negligencia, retraso, deficiencia y omisiones injustificables por parte de tales servidores públicos, al no realizar en forma oportuna y continua las diligencias necesarias para la eficaz integración y determinación de las indagatorias penales y administrativas, teniendo la obligación de hacerlo, pues han dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada y sin haber emitido las resoluciones en los términos de ley.

Al no dar cumplimiento total a la Recomendación en cita, la licenciada María de Lourdes Landeros Arteaga, coordinadora de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos, y la licenciada Silvia Meléndez Maldonado, entonces Visitadora General, así como el licenciado Alfredo Montes Bravo, actualmente en funciones, como servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, incurrieron en una conducta omisiva que propicia la impunidad de las personas inculpadas y estimula la indebida actuación de los servidores públicos, causando retraso en la procuración de justicia.

Asimismo, se reitera que los licenciados María de Lourdes Landeros Arteaga, Silvia Meléndez Maldonado y Alfredo Montes Bravo, funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, incurrieron en incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, de salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que da lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios, y a la aplicación de las sanciones que se consignan en el artículo 89 de la misma ley, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

Independientemente de que los servidores públicos que detuvieron a los recurrentes violaron sus Derechos Humanos, como quedó acreditado en párrafos anteriores, también se desprende que con la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, a través de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos y la Visitaduría General, que intervinieron en los actos reclamados por el recurrente, violentaron igualmente los Derechos Humanos de los agraviados, al constatarse que los puntos de la Recomendación (118) 04/98, emitida por la Comisión Estatal, a la fecha no han

sido cabalmente cumplidos, a pesar de haber sido aceptados en sus términos y de haber transcurrido más de dos años.

Es conveniente señalar que la Procuraduría General de Justicia del Estado estaba obligada a presentar las pruebas de cumplimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la Recomendación, esto es, el 10 de junio de 1998. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la autoridad que acepta una Recomendación asume el compromiso institucional de cumplirla, y el no hacerlo trae como consecuencia, en primer lugar, el retraso de la solución del asunto, y en segundo, la Comisión de Derechos Humanos que emitió la Recomendación no ha visto alcanzado su propósito de defender los derechos fundamentales de las personas y en su finalidad de resolver de manera pronta y eficaz los asuntos materia de su competencia, y por último, evitar que el incumplimiento de una obligación genere la impunidad de quien es responsable de las violaciones a los Derechos Humanos.

En tal virtud, esta Comisión Nacional concluye que existe deficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal, por parte de la autoridad destinataria, con lo que se acreditó el agravio expuesto por el señor Guillermo Baeza Domínguez.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Querétaro, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En ejercicio de sus facultades legales se sirva instruir al Procurador General de Justicia de ese Estado, a efecto de que se realicen a la brevedad posible todas las diligencias necesarias tendentes a cumplir totalmente con la Recomendación (118) 04/98, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro dirigió el 6 de mayo de 1998 a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, como se acredita en el capítulo Observaciones.

SEGUNDA. Asimismo, se sirva girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados María de Lourdes Landeros Arteaga, Silvia Meléndez Maldonado y Alfredo Montes Bravo, servidores públicos de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro que han tenido la responsabilidad de dar cumplimiento a la referida Recomendación de la Comisión Estatal, por la dilación injustificada en que han incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que resulten procedentes.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica